

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00437 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído adiado 29 de julio de 2022 (archivo No. C2).

Teniendo en cuenta lo decidido por dicha Corporación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de AURA PATRICIA PRIETO BUITRAGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de MARTHA JEANNETTE CORTES LARA., las siguientes sumas de dinero, así:

- **Respecto del pagaré No. 79491220.**

1. \$50.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré en mención y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de junio de 2018 al 15 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa pactada del 0.5% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Respecto del pagaré No. 79491221.**

1. \$40.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré en mención y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la

obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 19 de agosto de 2016 al 15 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa pactada del 0.5% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., si fuere el caso.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA TERESA GOMEZ DUQUE, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                             |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>el 20 de octubre de 2022 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretario  |

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3355956ca8439395ddfb5db99618e0a6febbab179ae2652c61ca46ec17e5bce6**

Documento generado en 19/10/2022 03:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00011 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición propuesto por la vocera judicial de la parte actora, contra el proveído del 2 de mayo de 2022, por el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación. Para tal fin, se expone:

**1.** Cimiento su inconformidad la recurrente en que, contrario a lo sostenido por el juzgado, al presentar la demanda en línea allegó el poder suscrito por los demandantes con las exigencias previstas por el artículo 5º del Decreto 806 de 2022 y demás caudal probatorio, el cual se acompañó igualmente con la subsanación de la demanda.

Añade que, en el auto de inadmisión de la demanda no se hizo precisión alguna frente a la aportación del poder en los términos en los que se sustenta la decisión opugnada. En consecuencia, el poder y demás documental que fue aportada con la presentación de la demanda y posteriormente, con la subsanación, da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 90 del C.G. del P., necesarios para proveer sobre su admisión.

**2.** De entrada el juzgado advierte que la providencia censurada se mantendrá incólume por las razones que expresan a continuación.

Laminarmente, se observa que la abogada MARIA YOENNY NARANJO MORENO presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en nombre y representación de CECILIA LOPEZ, TOMAS RAMOS LOPEZ, PEDRO ANTONIO RAMOS LOPEZ. Por lo tanto, era menester acreditar válidamente dicha calidad; pues en tratándose de procesos de mayor cuantía no es permitida la intervención directa de los interesados, sino que, debe hacerse por conducto de apoderado judicial, tal y como lo enseña el artículo 73 del C.G. del P.

Así pues, el Estatuto Procesal Civil consagró el poder como un anexo de la demanda (artículo 84 # 1 del C.G. del P), lo que sin lugar a dudas refleja en estos asuntos la obligatoriedad del mandato para iniciar la respectiva acción judicial.

En ese sentido, en el libelo genitor se hizo mención a dicho documento en el acápite de pruebas; empero, se echó de menos con la remisión que se hiciera por parte de la Oficina Judicial de Reparto, circunstancia que se puso de presente en el numeral 1º del auto adiado 28 de enero del año avante, en los siguientes términos:

*“Alléguese todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, tenga en cuenta que aun cuando dijo aportarlos, los mismos no obran en la documental remitida por la Oficina de Reparto, puesto que solo se remitió el escrito de demanda”.*

Por lo anterior, la recurrente con fines de satisfacer tal exigencia, allegó únicamente un poder conferido por la señora CARMEN ROSA RAMOS LOPEZ, quien señaló actuar en representación de su progenitora CECILIA LOPEZ, pero no acreditó válida y formalmente esa calidad (representante de su progenitora), pues no se aportó el poder que le hubiera sido conferido por la señora CECILIA LOPEZ con facultad expresa de iniciar en su nombre la presente acción; pero además, el poder aportado no satisfizo las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, pues no se remitió desde su dirección electrónica de notificación personal al canal electrónico inscrito de la apoderada judicial, ni las previstas por el artículo 74 inciso 2º del C.G. del P.

Tampoco acreditó la calidad en la que actuaba respecto de los demás demandantes, esto es, los señores TOMAS RAMOS LOPEZ y PEDRO ANTONIO RAMOS LOPEZ., omisión que conlleva al rechazo de la demanda con sustento en el numeral 2º del artículo 90 *ib.*

De ahí que, no resulte admisible, en esta oportunidad y de manera ulterior al término legal de subsanación, insertar dicha documental aprovechando el presente medio de impugnación (pág. 11 archivos No. 19), pues valga recordar que en materia procesal los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables.

Finalmente, frente al argumento que expone la censora respecto a que en el auto inadmisorio de la demanda nada se dijo sobre las formalidades que debía cumplir el poder, basta decir que, ello no era necesario, pues lo cierto es que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se reglamentó entre otros aspectos, la forma como debían aportarse los poderes, tal decreto a la fecha de presentación de la demanda llevaba más de un año de vigencia, luego era carga del interesado aportar el documento con las formalidades impuestas en el mismo, sin que fuera indispensable advertírsele por el juzgado, en tanto que la primera responsabilidad en la elaboración y conformación de la demanda y sus anexos, radica en cabeza del interesado.

En todo caso, el juzgado si le hizo previa precisión de que aportada todos los documentos anunciados en la demanda, dentro de los cuales estaba el poder, siendo implícita la obligatoriedad de observar las disposiciones legales que regulan la manera de presentarlos, para que los mismos pidieran surtir plenos efectos jurídicos, luego no es aceptable que se escude ahora, en el juzgado para soslayar requisitos plenamente conocidos y establecidos en el decreto de marras.

**3.** Por lo anterior, al encontrarse ajustada a las exigencias legales la decisión recurrida, debe negarse el recurso horizontal, para conceder la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del señalado código procesal.

**4.** En consecuencia, se niega el recurso de reposición y se concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría remita copia íntegra del expediente digital. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el  
20 de octubre de 2022

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretario

L.S.S

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08117dc46e9dcd0d4423f182510e49c42de33bdd6443eef5b6ed0045d92b9a3d**

Documento generado en 19/10/2022 03:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00282 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de SANGARA S.A.S. y ALBA COLOMBIA TORRES MAYORGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de LUCAS CARDONA ARBOLEDA, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$131.349.477,00 por concepto de capital contenido en contrato de mutuo MTU-001-2019, allegado como base de ejecución.

2. \$6.593.997,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en contrato de mutuo MTU-001-2019, base de recaudo.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                          |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por<br>anotación en estado el 20 de octubre de 2022 |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaría   |

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df583530da74d931e18881506af9741465b378ccd859fbe28f9dcf70daa827b**

Documento generado en 19/10/2022 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00338 00.**

Vista la solicitud que antecede, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, y líbrese el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                       |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de octubre de 2022 |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria  |

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386040b679da7d65e49b6f4b44e0dbf824510f4b7daa9f2aaf08c11336b8d263**

Documento generado en 19/10/2022 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00343 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANTOINE MICHEL FRANCOIS ZERVUDACKI.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P, si fuere el caso.

Reconózcase personería jurídica al abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría<br><br>Notificación por Estado                                      |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de octubre de 2022<br><br>KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria |

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc02d0c8a515707c49f9007db4b254012f6b6a3e083b711d763cf30fd185ded**

Documento generado en 19/10/2022 03:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00345 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de ANA ROSA LEÓN LEON y MARIELA LEÓN LEÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero, así:

➤ **Respecto del Pagaré No. 204119051567.**

1. \$179.684.889,77, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2º ib., se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados (50C-1983330, 50C - 1983157 y 50C-1983438). Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría<br><br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de octubre de 2022          |
| <br>KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría  |

L.S.S.

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66afb506912194845f463d2b3dc45d3b91a8ac0b1c5a988bc183d286014b60d0**

Documento generado en 19/10/2022 03:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**Radicado No. 110013103025 2022 00346 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por LAURA FERNANDA CANO PACHECO contra SALVADORA ESTHER JIMÉNEZ CANTILLO.

Trámítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$24.200.000,00.

Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE PULIDO CORTES, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                       |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de octubre de 2022 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria   |

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dd56c9189b00c098996cfccd0f57bad1fcd28fd27fde48070d4576291d3e87**

Documento generado en 19/10/2022 03:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100013103025 2022 00355 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir los requisitos legales para tal fin se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN que por intermedio de apoderado judicial formula la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en contra de MILENA DUSSAN ALDANA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, y BANCOLOMBIA este último en calidad de acreedor hipotecario.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., si fuere el caso.

Atendiendo la condición que ostenta la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT, conforme lo normado en el artículo 612 del C. G. del P., se ordena la notificación por secretaria, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-80757 Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, a órdenes de este estrado judicial la suma de \$12.549.526,80. Para tal fin, se precisa que el número de cuenta judicial es 110012031025 del Banco Agrario de Colombia.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatare por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la

respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila, a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante de la franja de terreno requerida del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 200-80757, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia del escrito de demanda, del avalúo allegado con la misma y del presente auto.

Reconózcase personería jurídica al abogado MARIO FERNANDO BUSTAMANTE ANTOLINEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                       |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de octubre de 2022 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria   |

L.S.S.

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b7a545540de89deaf907127e5ad86e35ef7daece5c125a642e31c47876ca48**

Documento generado en 19/10/2022 03:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00362 00.**

Por improcedente se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación formulada por la parte actora, dado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P., el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno.

Como quiera que el término otorgado en auto del 20 de septiembre de 2022 fue interrumpido, por secretaría contabilícese el lapso con que cuenta la parte actora para subsabar los defectos de la demanda indicados en dicho proveído, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ibídem.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                       |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de octubre de 2022 |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaría  |

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9b7540545502a6057afe7490ec5a4a5183a2a11e054bce139b65ef529de5c4**

Documento generado en 19/10/2022 03:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00380 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por MARÍA ANATILDE CORTES LAMPREA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ALEJO HUERTO (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado el 20 de octubre de 2022

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaría

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad00b8e20698b438f4c31bde851eee7abf144b76e30c08384ce5b071fec4d22b**

Documento generado en 19/10/2022 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00433 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Dirija la demanda al juez competente (artículo 82 # 1 del C.G. del P).

2. Adecúe el poder en ese sentido. En caso de haber sido conferido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. De lo contrario, se sujetará a las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

3. Aclare la pretensión primera precisando si lo que pretende es la rescisión por lesión enorme de la escritura 0880 o del acto jurídico contenido en la misma.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|  |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                       |
| Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de octubre de 2022 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria   |

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd96995bc9215f0cb17110a35789c151712fa9b7806ac643ebbfdb9f10fc1e8**

Documento generado en 19/10/2022 03:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**Radicado: 11001 4003 028 2020 00717 00**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo e interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el pasado 3 de agosto hogaño, por el Juzgado 28° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de rendición provocada de cuenta promovido por JAMES BROOWN ROMERO LOPEZ contra SANDRA XIMENA DEL PILAR JIMENEZ BERRIO e INMOBILIARIA CASA NUEVA.COM LTDA.

Ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                             |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el<br>20 de octubre de 2022 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretario  |

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed934717ecf3af543d32309db0db040b1d2fe942e3ef772af123409cd96a0859**

Documento generado en 19/10/2022 03:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**